

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 0116

Rad.: 110013120001-2023-0047-01

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada por el apoderado de LIGIA DEL CARMEN CHAPARRO DE ROJAS, sino fuera porque emergen circunstancias que tornan inane tomar decisión de fondo.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

De conformidad con la resolución de imposición de medidas cautelares de 15 de septiembre de 2022, se tiene que, mediante oficio de 21 de diciembre de 2018, el subdirector de defensa judicial pensional de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, solicitó a la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de esta ciudad, iniciar el proceso respectivo contra bienes de personas que mediante sentencias de tutela obtuvieron el reconocimiento y/o liquidación de pensiones

a las que «*que no tenían derecho, como la pensión gracia, siendo beneficiados docentes nacionales*»¹, con lo que ocasionaron desfalco a la arcas del Estado.

Así, en desarrollo del trámite de despojo de la propiedad, la Fiscalía 71 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, entre otros, sobre los inmuebles de matrículas inmobiliarias 070-98520 y 070-98481², ubicados en la calle 37 A No. 4 A -07, en la ciudad de Tunja - Boyacá, propiedad de LIGIA DEL CARMEN CHAPARRO ROJAS, por cuanto, se vio involucrada en tal defraudación.

Dichos predios, según la representante de la Fiscalía, se encuentran inmersos en las causales 1 y 11 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio (en adelante CED)³.

III. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

El apoderado la prenombrada ciudadana postula efectuar control de legalidad a los gravámenes impuestos por la Fiscalía 71 de Extinción de Dominio al apartamento 402-B y al parqueadero No. 28, identificados con matrículas inmobiliarias 070-98520 y 070-98491, en su orden, ubicados en la calle 37 A No. 4 A-07, edificio Catleya P.H., de la ciudad de Tunja – Boyacá, propiedad de su representada.

En sustento, invocó las causales 1° y 2° del artículo 112 del CED⁴, centrando sus pretensiones en que: *i)* se decrete el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes de propiedad de CHAPARRO DE ROJAS, *ii)* se libre orden de cancelación de las limitantes al registrador de instrumentos públicos correspondiente y,

¹ Cf. Archivo digital “07CUADERNO ORIGINAL UNO DE MEDIDAS CAUTELARES RADICADO 2019-00536”, fls. 3-4

² Cf. Ib. fls 12-13

³ Cf. Ib. fl 11.

⁴ Cf. Archivo digital “01NuevoControlLegalidad201900536Fiscalia71”, fls. 6-7; 10-11

iii) se ordene a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) la entrega de los inmuebles a su poderdante⁵.

IV. LOS INTERVINIENTES

1. Ministerio de Justicia y del Derecho

El apoderado especial de la cartera ministerial, peticona, se declare la legalidad de las cautelas impuestas mediante resolución de 15 de septiembre de 2022. Esto, porque a su juicio no se configuran los requisitos previstos en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014⁶.

Además señala, que si el ente investigador ordenó decretar los gravámenes, fue en razón a que encontró elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados tienen un vínculo con algunas de las causales extintivas⁷.

En lo que atañe a la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, explicó que la resolución expedida por la Fiscalía se sustentó en uno de los pilares fundamentales de las medidas cautelares, esto es, evitar que los bienes pudieran ser negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita⁸.

2. La Fiscalía 71 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Domino

A través de memorial, de manera confusa, pide la agencia fiscal que, se imparta legalidad a las medidas cautelares decretadas mediante Resolución de 15 de septiembre de 2022,

⁵ Cf. Ibidem, fl. 15

⁶ Cf. Archivo digital "0005TrasladoMinJusticiaTrasladoCI", fl.5

⁷ Cf. Ibidem, fl. 7

⁸ Ibidem, fl. 9

en razón a que las mismas se encuentran ajustadas a las previsiones contempladas en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, artículo 87 y siguientes⁹.

Sobre el particular, expone que las cautelas son el mecanismo idóneo para evitar que los bienes objeto del trámite extintivo puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación. También, advierte, los gravámenes no sólo cuentan la argumentación sobre los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que los predios tienen vínculo con una causal de extinción de dominio, sino que, se esgrimió la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las mismas, sumado a que no fueron soportadas en pruebas ilícitamente obtenidas¹⁰.

Con todo, en el acápite denominado «*Posterior a la Medidas Cautelares*», la representante de la Fiscalía General de la Nación asegura que, por parte de la defensa de los afectados se allegaron pruebas que permitieron desvirtuar las causales 1° y 11° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014¹¹.

En ese sentido, anotó:

«[S]alvaguardando el debido proceso que les asiste a los afectados, y teniendo en cuenta de las pruebas practicadas y allegadas con posterioridad a las medidas cautelares, que permitieron desvirtuar las causales impuestas en ella; y más aún conociendo que no existe fallo condenatorio alguno desde lo penal en contra de los afectados, mal haría esta delegada de extinción de dominio en persistir en una demanda que no podría prosperar. De otro lado, porque los dineros pagados sin justa causa por parte de la UGPP, pueden ser cobrados o recuperados a través de las acciones civiles que a través de la jurisdicción coactiva puede adelantar y que de hecho con varios afectados ya ha venido solicitando, ofreciendo facilidades de pago.

⁹ Cf. Archivo digital “*RESPUESTA A CONTROL DE LEGALIDAD JUZGADO PRIMERO EXTINC BOGOTA LIGIA DEL CARMEN CHAPARRO*”, fl. 1

¹⁰ Cf. Archivo digital “*PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALIA AL CONTROL DE LEGALIDAD*”, fls. 1-2

¹¹ Cf. *Ibidem.*, fl. 9

Para concluir, y encontrándose esta delegada fiscal dentro del término de los seis (6) meses posteriores a la materialización de las medidas cautelares, venía proyectando la Resolución de Archivo de la presente investigación, ordenando a cada una de las oficinas de registro de instrumento públicos donde están inscritos los bienes de los afectados, y a la secretaria de movilidad de Bogotá, donde aparecen matriculados los vehículos, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con fecha 15 de septiembre de 2022¹²».

Seguidamente postula, se desestime de la pretensión de los afectados y se declare la legalidad de las medidas cautelares ¹³.

Por último, arguye, que *«con base en los mismos planteamientos que con posterioridad presentaron en los controles de legalidad los afectados, esta delegada ha ordenado el archivo de la investigación, como lo hizo con anterioridad con seis (6) peticiones directas de otros afectados, las que de igual manera anexo a escrito su Señoría, para demostrar que en este tiempo de seis meses se ha evaluado los elementos materiales probatorios y evidencia física aportada para el resultado del archivo de la investigación por quedar desvirtuadas las causales de extinción de dominio argumentadas en la resolución de medidas cautelares¹⁴»* [Subraya fuera del texto original].

3. Apoderado de LIGIA DEL CARMEN CHAPARRO DE ROJAS

En el término del traslado previsto en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, el abogado a través de memorial pide la «*TERMINACIÓN DE PROCESO*¹⁵» en virtud de la orden de archivo emitida el 10 de marzo de 2023 por parte de la Fiscalía 71 de Extinción de Dominio, que por ende, dispuso la cancelación y levantamiento de las restricciones a la propiedad de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas al bien de su prohijada.

¹² Cf. Ib., fl. 10

¹³ Cf. Ib. Fls. 11

¹⁴ Cf. Ib. Fl. 11

¹⁵ Cf. Archivo digital “0009SoliTerminacionPrcDrCristianAmado”, fl. 1

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con los artículos 35, 39 y 111 de la Ley 1708 de 2014, este Juzgado es competente para pronunciarse respecto de la pretensión de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía; sin embargo, surgen circunstancias que impiden continuar con el presente trámite y resolver de fondo el asunto.

2. Caso concreto

Lo anterior, porque en el término del traslado común a los sujetos procesales previsto en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 (surtido entre el 15 y el 22 de marzo de 2023¹⁶), la delegada de la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), a través de correo electrónico de 15 de marzo de la presente calenda, informó que el día 10 anterior –marzo de 2023- dispuso el archivo de las diligencias (radicado de la Fiscalía n°. 1100160990682019-00536), por ende, la cancelación de las limitantes al dominio de los bienes *sub judice* - F.M.I. No. 070-98520 y 070-98481-.

En efecto, una vez auscultada la aludida orden de archivo¹⁷, se extrae que el ente persecutor invocó la causal 2° del artículo 124 de la Ley 1708 de 2014¹⁸, a saber:

«ARTÍCULO 124. DEL ARCHIVO. El Fiscal General de la Nación o su delegado podrán proferir resolución de archivo, previa motivación fáctica, jurídica y probatoria, en cualquier momento que se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

2. Se acredite que los bienes denunciados o que lleguen a ser identificados no se encuentran demarcados en una causal de extinción de dominio.

(...)».

¹⁶ Cf. Archivo digital “Traslado Art. 113 - 1708 2023-024-1”, fl. 1

¹⁷ Cf. Archivo digital “0014OrdenArchivoFiscalia”, fls. 1-47

¹⁸ Cf. Ibidem, fl. 1

Indicando que, «*como resultado de la investigación, practica de pruebas, estudio, análisis y sana criticas (sic) en la valoración de las pruebas aportadas por los defensores de los afectados, en salvaguarda al debido proceso, este despacho Fiscal DECRETAR EL ARCHIVO DE LA PRESENTE INVESTIGACION (sic)*¹⁹».

En tal virtud, resolvió:

«PRIMERO: ARCHIVAR la presente investigación preliminar de extinción del derecho de dominio, en favor de los siguientes bienes inmuebles:

(...)

Inmueble ubicado en la calle 37A No 4A-07 en el edificio CATLEYA P.H, APARTAMENTO 402-B en la ciudad de Tunja-Boyacá, que se identifica con la matrícula inmobiliaria No 070-98520, de propiedad de la señora LIGIA DEL CARMEN CHAPARRO DE ROJAS identificada con la cc 24.109.925, adquirido por Escritura No 1681 del 23 de septiembre de 1.998, de la Notaría Tercera de Tunja,

Inmueble consistente en un parqueadero el No 28 del edificio CATLEYA P.H. ubicado en la calle 37A No 4A-07 en la ciudad de Tunja-Boyacá, que se identifica con la matrícula inmobiliaria No 070-98481, de propiedad de la señora LIGIA DEL CARMEN CHAPARRO DE ROJAS identificada con la cc 24.109.925, adquirido por por Escritura No 1681 del 23 de septiembre de 1.998 de la Notaría Tercera de Tunja.

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA LA CANCELACION Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO impuestas sobre los inmuebles y vehículos relacionados e identificados en el numeral primero de ese resuelve, medidas que fueron ordenadas por Resolución de fecha 15 de septiembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR a las oficinas de registro de instrumentos públicos a donde corresponden los folios de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles relacionados e identificados en el numeral primero de este resuelve y que fueron afectados con las medidas cautelares, para que procedan al registro de la CANCELACION DE LA INSCRIPCION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS por resolución de fecha 15 de septiembre de 2022, en fase inicial de este proceso de extinción de dominio.

(...)

QUINTO: ORDENAR A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES “SAE”, que, en cumplimiento de lo aquí ordenado, PROCEDAN A CESAR TODA ACCION DE ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y HAGAN ENTREGA FORMAL Y MATERIAL DE LOS MISMOS a los afectados y/o a quien ellos hayan otorgado poder para recibirlos. Así mismo se realice la entrega de los frutos generados por concepto de administración si

¹⁹ Cf. Ibidem, fl. 30

*los llegare haber. También (sic) ORDENAR que en el evento de haber inscrito alguna anotación en el certificado de existencia y representación legal, por parte de la SAE, en los folios de matrícula inmobiliaria, **SE CANCELEN LAS ANOTACIONES INSCRITAS**, así mismo, expedir los actos administrativos necesarios a fin de dar cumplimiento a la presente orden judicial (...)»²⁰ [Subrayado y negrita fuera del texto original].*

A la postre, a través de oficio No. 030 F-71 DEEDD de 13 de marzo del presente año²¹ - remitido el 14 de marzo de 2023-, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja – Boyacá, la delegada del ente acusador ordenó la cancelación de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre los inmuebles en cuestión, como pasa a verse:



Santiago de Cali, marzo 13 de 2023
Oficio N° 030 F-71 DEEDD

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA
Carrera 11 No 20-41 de Tunja-Boyacá
Email: ofiregistrunja@supernotariado.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: ORDEN DE CANCELACION Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESO DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO RADICADO: 110016099068201900536

Cordial Saludo.

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho mediante Resolución de fecha de diez (10) de marzo de 2023, dictada dentro del radicado 110016099068201900536 E.D, se **ORDENA** que procedan a **LA CANCELACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO**, comunicadas por oficio N°140 del 19 de septiembre de 2022 por esta delegada, para los siguientes bienes:

1. Inmueble ubicado en la calle 37A No 4A-07 en el edificio CATLEYA P.H. Apartamento 402-B en la ciudad de Tunja-Boyacá, que se identifica con el folio de **M.I. N°070-98520**, de propiedad de la señora LIGIA DEL CARMEN CHAPARRO DE ROJAS identificada con la cc 24.109.925, adquirido por Escritura No 1681 del 23 de septiembre de 1.998, de la Notaría Tercera de Tunja.
2. Inmueble consistente en un parqueadero el No 28 del edificio CATLEYA P.H. ubicado en la calle 37A No 4A-07 en la ciudad de Tunja-Boyacá, que se identifica con el folio de **M.I. 070-98481**, de propiedad de la señora LIGIA DEL CARMEN CHAPARRO DE ROJAS identificada con la cc 24.109.925, adquirido por Escritura No 1681 del 23 de septiembre de 1.998 de la Notaría Tercera de Tunja

Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
Dirección: Calle 6 No 38-32 Edificio Los Conquistadores Piso 2 Oficina 024
Commutador: 3989980 ext.23762 Cali Valle
Correo electrónico: luzp.suarez@fiscalia.gov.co



En la calle y en los territorios



Pág. 2 oficio No 030 del 13 de marzo de 2023 dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja-Boyacá, ordenando la cancelación de medidas cautelares dentro de proceso de extinción del derecho de dominio con radicado 110016099068201900536.

Con base en lo dispuesto en los artículos 31 y 62 de la Ley 1579 de 2012, me permito indicar que las medidas cautelares que se **ORDENAN CANCELAR** son las de **SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**

Lo anterior, teniendo en cuenta, que sobre los bienes inmuebles se decretó a su favor, el archivo de la investigación por la causal 2 del artículo 124 de la ley 1708 de 2014. Esto es: **“Se acredite que los bienes denunciados o que lleguen a ser identificados no se encuentran enmarcados en una causal de extinción de dominio”**.

Por otra parte, una vez surtida la cancelación de las medidas cautelares, por favor remitir por este medio a esta Fiscalía, copia del certificado de tradición y libertad correspondiente a cada folio de matrícula inmobiliaria, con la anotación correspondiente de cancelación.

Gracias,
Atentamente,

LUZ PIEDRA SUAREZ FRANCO
Fiscal 71
Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio

Correo electrónico: luzp.suarez@fiscalia.gov.co

Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
Dirección: Calle 6 No 38-32 Edificio Los Conquistadores Piso 2 Oficina 024
Commutador: 3989980 ext.23762 Cali Valle
Correo electrónico: luzp.suarez@fiscalia.gov.co



En la calle y en los territorios

²⁰ Cf. Ib., fls 36-47

²¹ Cf. Archivo digital “CORREO ENVIADO A OFI.REGIS. NEIVA OFICIO 035 14032023”, fls. 1-3

En el mismo sentido, se encuentra el oficio No. 051 DEEDD de la misma fecha²², dirigido a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), ordenando la entrega de variados bienes, entre estos, los inmuebles de matrículas inmobiliarias 070-98520 y 070-98481:



Santiago de Cali, marzo 13 de 2023
Oficio N° 051 F-71 DEEDD Cali

Doctora
DANIELA ALEJANDRA BENAVIDEZ NASTAR
Gerente Asuntos legales
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE
Calle 93 B No. 13-47
Bogotá D.C.

ASUNTO: ORDENANDO ENTREGA DE BIENES INMUEBLES
RADICADO: 1100160990682019-00536

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo dispuesto en Resolución de Archivo de fecha marzo 10 de 2023, dentro del trámite de Extinción del Derecho de Dominio que se adelanta por este Despacho, dentro del radicado 1100160990682019-00536 **QUE DISPONE LA CANCELACION DE LA INSCRIPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** que se impusieron a los siguientes inmuebles:

1. Inmueble ubicado en la calle 37A No 4A-07 en el edificio CATLEYA P.H. Apartamento 402-B en la ciudad de Tunja-Boyacá, que se identifica con el folio de **M.I. N°070-98520**, de propiedad de la señora **LIGIA DEL CARMEN CHAPARRO DE ROJAS** identificada con la cc 24.109.925, adquirido por Escritura No 1681 del 23 de septiembre de 1.998, de la Notaría Tercera de Tunja.
2. Inmueble consistente en un parqueadero el No 28 del edificio CATLEYA P.H. ubicado en la calle 37A No 4A-07 en la ciudad de Tunja-Boyacá, que se identifica con el folio de **M.I. 070-98481**, de propiedad de la señora **LIGIA DEL CARMEN CHAPARRO DE ROJAS** identificada con la cc 24.109.925, adquirido por por Escritura No 1681 del 23 de septiembre de 1.998 de la Notaría Tercera de Tunja.

Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
Dirección: Calle 6 No 38-32 Edificio Los Conquistadores Piso 2 Oficina 024
Consultador: 3989980 ext.23762 Cali Valle
Correo electrónico: luzp.suarez@fiscalia.gov.co



1



Así mismo se realice la entrega de los frutos generados por concepto de administración si los llegare haber. También ORDENAR que en el evento de haber inscrito alguna anotación en el certificado de existencia y representación legal, por parte de la SAE, en los folios de matrícula inmobiliaria, **SE CANCELEN LAS ANOTACIONES INSCRITAS**, así mismo, expedir los actos administrativos necesarios a fin de dar cumplimiento a la presente orden judicial.

Sírvase a proceder de conformidad, en el evento de haber inscrito alguna anotación en el certificado de existencia y representación legal, por parte de la SAE, se cancelen las anotaciones inscritas, así mismo, expedir los actos administrativos necesarios a fin de dar cumplimiento a la presente orden judicial.

Anexo en 48 folios, Resolución de archivo de fecha diez (10) de marzo de 2023.

Atentamente,

LUZ PIEDAD SUAREZ FRANCO
Fiscal 71
Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio

Correo electrónico de la fiscalía 71:
Luzp.suarez@fiscalia.gov.co

Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
Dirección: Calle 6 No 38-32 Edificio Los Conquistadores Piso 2 Oficina 024
Consultador: 3989980 ext.23762 Cali Valle
Correo electrónico: luzp.suarez@fiscalia.gov.co



1

(Imágenes extraídas de las páginas 1 y 10 del archivo digital)

Por último, pero no menos importante, el apoderado de la parte afectada, por medio de memorial²³, pidió a esta Oficina Judicial que por las circunstancias descritas se finiquitara el presente trámite, a saber:

²² Cf. Archivo digital “*OFICIO 051 A LA SAE ORDENANDO ENTREGA DE BIENES INMUEBLES*”. Fls 1-10

²³ Cf. Archivo digital “*0009SoliTerminacionPrcDrCristianAmado*”, fls. 1-2

*«Por medio del presente escrito me permito **solicitar** de manera respetuosa ante su despacho la **Terminación del proceso** en contra de la señora LIGIA DEL CARMEN CHAPARRO DE ROJAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.109.265 expedida en Sogamoso (Boyacá), domiciliada en la carrera 4 No. 35 -73 Casa 100, Rincón de la Pradera, Barrio Mesopotamia, en la ciudad de Tunja (Boyacá), por lo anteriormente descrito en el acápite de antecedentes y como quiera que se ha acreditado por parte de la defensa de los afectados, que los bienes se encuentran amparados por la causal 2 del Artículo 124 de la ley 1708 de 2014, esto es “Se ha acreditado que los bienes denunciados o que lleguen a ser identificados no se encuentran enmarcados en una causal de extinción de dominio”»²⁴. (Negrillas ajenas al texto original).*

En esa perspectiva, resultaría inocua la labor del Despacho en punto de emitir una decisión de fondo que defina sobre la legalidad o ilegalidad de las limitantes al dominio, según lo requirió la defensa en este asunto, como quiera que la Fiscalía en ejercicio de su función como titular de la acción, tras decretar el archivo del expediente, dispuso la cancelación de las mismas quedando así resuelta la situación jurídica del bien.

Se configura así, una carencia actual en el objeto de pronunciamiento (similar a la figura ampliamente aplicada en materia de acción constitucional de tutela²⁵), emergiendo diáfano que tales precautorias, en la actualidad, no se encuentran vigentes, lo que de suyo, implica la desestimación de las circunstancias de hecho y de derecho esbozadas en el *petitum* de control de legalidad.

²⁴ Ibidem, fl.2

²⁵ Véase la sentencia de unificación SU-522 de 2019, de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, en la cual se preceptúa que: «La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto.» [Subraya del Despacho].

De tal suerte, el Despacho **rechazará de plano** la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas sobre sobre los predios identificados con matrículas inmobiliarias 070-98520 (apartamento 402-B) y 070-98491 (parqueadero No. 28), invocada por el apoderado de LIGIA DEL CARMEN CHAPARRO DE ROJAS.

Ejecutoriada esta decisión, remítase la presente actuación a la Fiscalía 71 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

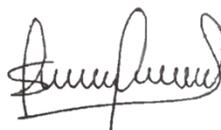
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas sobre sobre los predios identificados con matrículas inmobiliarias 070-98520 (apartamento 402-B) y 070-98491 (parqueadero No. 28), presentada por el apoderado DE LIGIA DEL CARMEN CHAPARRO DE ROJAS, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, remítase la presente actuación a la Fiscalía 71 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Jueza

JCCR.